

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1889.)

## Sección segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La regla 4.<sup>a</sup> del art. 303 de la ley Hipotecaria vigente, y el párrafo quinto del art. 262 del reglamento para su ejecución determinan que los Registros de 4.<sup>a</sup> clase que no sean pretendidos por Registradores efectivos se provean en los individuos del Cuerpo de Aspirantes por el orden de numeración en que el Tribunal censor los hubiere colocado, sin más excepciones, en cuanto á ese orden, que las expresadas en el párrafo sexto del citado artículo del reglamento.

No obstante los términos preceptivos en que están redactadas las indicadas disposiciones legales, que no permiten, ni al Gobierno ni á los interesados, prescindir para el nombramiento de éstos, del orden de numeración señalado por el Tribunal de oposiciones, el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Abril de 1884 dejó al arbitrio de los mismos Aspirantes el ser ó no nombrados Registradores efectivos cuando les correspondiese, viniendo esa autorización á conceder á los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros que figuran en los primeros números del escalafón el derecho á las excedencias voluntaria, y lo que es más, indefinida, con notorio perjuicio de los que figuran con números altos que no entran en turno para desempeñar interinamente los Registros vacantes productivos mientras aquéllos no pretendan su definitiva colocación.

Ya en el párrafo segundo del art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Enero de 1887, refrendado por mi digno antecesor, y que derogó el de 17 de Abril de 1884, se fijó un límite á ese derecho de excedencia voluntaria, pero no estando éste permitida por la ley ni por el reglamento, y no siendo tampoco equitativa, según queda indicado, el Ministro que suscribe, que entiende que ni aun con aquella



limitacion puede alterarse, ni por voluntad del Gobierno, ni por la de los interesados el orden de numeracion de los opositores para ser nombrados Registradores efectivos, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1889.—SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M. José Canalejas y Mendez.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provision en la *Gaceta* no hubieren sido pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán inmediatamente, y sin previo anuncio ni solicitud, en los individuos del Cuerpo de Aspirantes, según el número que tengan en su respectivo escalafon.

Art. 2.º En el caso de ser varios los Registros que hubieren de ser provistos en Aspirantes, podrá elegir el que mas le convenga aquél á quien corresponda ser nombrado primero, y así sucesivamente.

Art. 3.º Para hacer efectivo ese derecho se publicarán en la *Gaceta* los Registros vacantes y los nombres de los Aspirantes á quienes correspondan, concediendo á estos un plazo de quince dias para que por medio de oficio puedan poner en conocimiento de la Direccion el orden en que los prefieren.

Si dejaren transcurrir el plazo sin hacer uso de su derecho, deberán ser nombrados para cualquiera de los vacantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Queda derogado el art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

2.ª Los Aspirantes que voluntariamente hayan dejado pasar su turno serán nombrados para los primeros Registros que se anuncien, pudiendo usar del derecho que les concede el art. 3.º del presente Real decreto.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(*Gaceta del 4 de Junio de 1889.*)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Estando en tramitacion el expediente relativo á la organizacion del personal auxiliar del servicio agronómico, se publicaron en 8 de Mayo de 1884 las bases para la reforma del reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que fué aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año; y entre las reformas introducidas fué una la creacion de la carrera de Licenciados en Administracion rural, á los cuales se les dieron, según la disposicion 4.ª del art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los mismos derechos que á los Peritos agrícolas, disponiéndose además en el art. 18 del reglamento citado que fuesen preferidos para ocupar las plazas de Ayudantes del servicio agronómico que allí se relacionan.

En su virtud, y conviniendo al servicio ultimar el referido expediente, en el que se tendrán en cuenta y respetarán los derechos concedidos á los Licenciados en Administracion rural que hayan obtenido el título con arreglo á las prescripciones del reglamento citado, sin que tales derechos puedan hacerse extensivos á los que lo obtengan, conforme al vigente de 14 de Octubre de 1887, porque redujo el plan de enseñanza de aquéllos, y por consiguiente sus atribuciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, visto el dictamen de la Junta consultiva agronómica, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, lo siguiente:

1.º Se formará un solo escalafon de Auxiliares del servicio nacional agronómico con los Peritos agrícolas, cuyos títulos se ajusten á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1882, y con los Licenciados en Administracion rural que hayan obtenido los suyos respectivos con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 6 de Septiembre de 1884 del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.º La formacion de este escalafon se sujetará á la antigüedad de la fecha del título, ya sea de Perito, ya de Licenciado, con arreglo al artículo 4.º del expresado Real decreto. En igualdad de fechas entre un Licenciado y un

Perito, se antepondrá el Licenciado, y entre dos del mismo título, el que tenga mejores notas ó número y haya prestado más servicios por nombramientos de Real orden, y en igualdad de todas las circunstancias se antepondrán los mayores en edad.

3.º Se hará un llamamiento general á todos los Licenciados y Peritos cuyos títulos reúnan las circunstancias dichas en la disposición 1.ª, para que los que deseen formar parte del Escalafon presenten dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de la convocatoria, las correspondientes instancias solicitándolo, acompañadas de copia testimoniada del título profesional, partida de bautismo, certificacion de las notas ó números con que hubiesen sido calificados, y una relacion de los destinos de Real orden que hayan desempeñado.

4.º Terminado el plazo dicho se remitirán todas las instancias á la Junta consultiva agronómica, para que en vista de ellas y de los demás documentos y antecedentes que estime oportuno pedir, forme y remita, con devolucion de aquellas, el proyecto de escalafon, el cual, una vez aprobado, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo prudencial para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen oportunas, y resueltas que sean se publicará el Escalafon definitivo.

5.º Se entenderán que renuncian á formar parte del Cuerpo de Auxiliares del servicio nacional agronómico los Licenciados y Peritos que no acudan al llamamiento dentro del plazo señalado. Si en lo sucesivo lo solicitasen se les dará entrada, pero no en el puesto que debiera ocupar por la antigüedad del título, sino colocándolos en el Escalafon, en el número que corresponda entonces á la fecha de la solicitud, pidiendo el ingreso; sin que puedan alegar la razon de antigüedad para anteponerse á otros individuos que por haber solicitado oportunamente el ingreso ocupen un número más bajo en el referido Escalafon, no obstante ser más modernos con relacion á la fecha del título.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 29 de Mayo de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramon Antin y Sanz, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á sus hijos Ramon, Jerónimo y Federico, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido en 25 de Enero del año próximo pasado por Ramon Antin Sanz, vecino de Bilbao, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el núm. 3.º, art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1876, á sus hijos Ramon, Jerónimo y Federico Antin y Bormel, nacido el primero en 31 de Octubre de 1868, el segundo en 30 de Septiembre de 1871 y el tercero en 23 de Julio de 1882.

Se acredita por certificacion compulsada y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bilbao que D. Ramon Antin y Sanz perteneció en clase de individuo á la octava compañía del extinguido batallon de Voluntarios Auxiliares, desde el dia 29 de Febrero hasta el 20 de Julio de 1874, en que fué baja, y que durante este tiempo, y por consiguiente en el asedio y bombardeo que sufrió dicha poblacion, prestó con puntualidad y celo cuantos servicios le correspondieron, habiendo adquirido el derecho á usar la medalla instituída para conmemorar la defensa y socorro de aquella plaza, la de D. Alfonso XII y la municipal creada por el Ayuntamiento.

Vista la citada disposicion:

Vista la Real orden de 5 de Julio último:

Considerando:

Que los servicios del recurrente se hallan acreditados y son de los que el legislador quiso premiar;

La Seccion opina que procede se acceda á lo que se solicita en la adjunta instancia.

Al mismo tiempo la Seccion cree conveniente llamar la atencion de V. E. sobre las operaciones que deben practicarse en los reemplazos en que figuren los mozos exentos del

servicio militar activo, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 2.º de la de 18 de Agosto de 1878, pues aunque, según los artículos 134 y 144 y demás atinentes de la vigente ley de Reemplazos, sólo deben tomar parte en el sorteo *los mozos declarados soldados sorteables*, y con arreglo al número de éstos el Ministerio de la Guerra ha de fijar el cupo de los mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, y los exceptuados por la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, no son ni pueden ser clasificados *soldados sorteables*; con todo, es absolutamente indispensable que estos mozos figuren en el alistamiento de su propio reemplazo, y que comparezcan con la Real orden de su exención al acto de la clasificación de soldados, para que los Ayuntamientos remitan relación de ellos á las Comisiones provinciales y éstas á los Jefes de las zonas, y que sean sorteados al sólo efecto de que los mozos que hayan de suplirles, según el precitado artículo de la susodicha ley de 18 de Agosto de 1878, puedan ser destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva, para que la excepción de aquéllos no perjudique la situación legal de éstos, pudiéndose de este modo determinar con toda claridad y distinción á quiénes corresponde por sus números suplir el servicio de los exentos, cuyo número en cada zona deberá tener en cuenta el Ministerio de la Guerra para fijar el cupo de las mismas con relación al de los demás soldados que no gozan de tal exención.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta del 3 de Junio de 1889.*)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Correos y Telégrafos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien

aprobar el siguiente Programa general de las materias de que han de examinarse los empleados del Cuerpo de Correos para la oposición é ingreso en el mismo, con arreglo al Real decreto, fecha 12 de Marzo último.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### PROGRAMA

DE LOS CONOCIMIENTOS QUE POR REAL DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1889 SE EXIGEN PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE CORREOS

#### Primer ejercicio.

##### *Gramática castellana.*

Escribir correctamente al dictado y analizar un período de lengua castellana.

##### *Lengua francesa.*

Leer y traducir correctamente un período escrito en este idioma.

#### Segundo ejercicio.

##### *Elementos de Aritmética.*

Definiciones preliminares. Numeración. Sus clases. Adición. Sustracción. Multiplicación y división. Aplicación y prueba de estas operaciones.

Quebrados. Adición. Sustracción. Multiplicación y división de los mismos.

Sistema métrico-decimal en toda su extensión. Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa. Relación entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas.

Sistema monetario. Equivalencia entre el de España y el correspondiente á los demás Estados de la Union Universal de Correos. Proporciones. Regla de tres y sus derivadas. Regla de compañía. Regla de interés.

##### *Geografía postal é itinerarios postales de España.*

Descripción geográfica de España y sus posesiones de Ultramar con expresión de sus límites, cordilleras, ríos y puertos más notables.

Situación geográfica de cada una de sus provincias. Capital, confines población, superficie, carreteras más importantes, líneas férreas generales y transversales que cruzan su territorio, poblaciones principales. Estafetas de Correos y carterías situadas en ella. Conducciones á caballo, en carruaje y por peatones. Vía por donde las capitales de provincia reciben la correspondencia de Madrid y tiempo que invierte.

Descripción de las líneas generales y comarcas que recorren. Líneas que se derivan de éstas. Enlace de unas y otras con las conducciones á caballo, en carruaje ó por peatones que de ellas arrancan, y Administraciones principales y Estafetas que sirven.

### Tercer ejercicio.

#### *Legislación de Correos.*

Objetos que el correo transporta. Cuáles no puede conducir y extensión de su monopolio. Contrabando de la correspondencia. Franqueo. Falta de sellos de Correos á la venta. Franquicias. Propiedad de la correspondencia. Formalidades para recuperarla ó reexpedirla. Secreto sobre la misma.

Diversas clases de correspondencia ordinaria.—Cartas.—Tarjetas postales sencillas y dobles, oficiales ó elaboradas particularmente.—Periódicos.—Impresos, indicaciones manuscritas que pueden contener, límite de peso y dimensiones de los mismos.—Papeles de negocios.—Muestras de comercio, condiciones para la circulación de éstas en sus diversos estados.—Medicamentos.—Objetos en grupo.—Correspondencia oficial.—Pliegos de Loterías.—Avisos del Giro mútuo.—Causas de oficio y autos de pobre.—Límite de peso y dimensiones con que podrán circular los objetos enumerados anteriormente.—Correspondencia particular con sobrescrito oficial.

Correspondencia certificada.—Su definición y condiciones que ha de reunir.—Hojas de aviso.—Entrega de los certificados.—Avisos de recibo.—Reclamación de ésta correspondencia: responsabilidad de los empleados encargados de conducirla, y de la Administración en caso de extravío.—Despachos telegráficos y semafóricos.

Cartas con valores declarados.—Valores

asegurables y su límite.—Condiciones para la admisión de esta correspondencia.—Derecho de seguro.—Entrega al destinatario.

Valores declarados en fondos públicos. Objetos asegurados. Condiciones para su admisión y envío. Responsabilidad de la Administración por estas clases de correspondencia.

Buzones. Horas de servicio en las oficinas. Inutilización de los sellos de Correos.—Correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada.—Registro de los correos.—Detención de los mismos.—Idem de la correspondencia.—Expedición de ésta.

Buques particulares.—Vayas.—Redacción y refrendo de los mismos.—Sellos servidos y falsos. Entrega de la correspondencia.—Derecho de distribución á domicilio.—Lista.—Apartado oficial y particular.—Correspondencia sobrante.

Material de Correos.—Libros que deben llevar las Administraciones y Estafetas.—Impresos y su aplicación.—Gastos de oficio y su inversión.—Subasta de servicios y suministros. Arriendo de locales.

Atribuciones de los Gobernadores civiles y de los Juzgados y Tribunales en lo referente al servicio de Correos.

Personal del ramo.—Dirección general.—Atribuciones del Director general y de los Jefes de Sección, Administración y Negociado.—Asunto en que éstos entienden.—Junta de Jefes.—Administradores principales y subalternos.—Oficiales primeros de las Administraciones principales.—Oficiales y aspirantes. Habilitados.—Inspectores y empleados de las Estafetas ambulantes.—Carteros rurales.—Peatones.—Carteros de las oficinas.—Atribuciones y deberes del personal enumerado anteriormente.—Hojas de servicio.—Sueldo.—Ascensos.—Licencias.—Comisiones.—Interinidades.—Retenciones.—Jubilaciones.—Montepío de Correos.—Disposiciones disciplinarias.—Clasificación de las faltas en que puedan incurrir los empleados y correcciones que les son aplicables.—Recursos que se les conceden.

Ingreso en el Cuerpo.—Disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Conductores contratistas.—Sus deberes y privilegios.—Retrasos en las expediciones.—Multas.

*Legislacion del sello y timbre del Estado.*

Disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y reglamento de la misma fecha que se relacionan con el servicio de correos. Conocimiento de todas las clases de sellos de Correos, su valor y color.

*Tarifas nacionales y extranjeras.*

Tipos de peso y precio para el franqueo de los diversos objetos que circulan por el interior del Reino y de los dirigidos á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar.

Tipos de peso y precio para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones.

Franqueo de los periódicos por medio del timbre. Derechos de certificado y de seguro.

Union universal de Correos; primera y segunda zona; países que comprende cada una y portes aplicables á la correspondencia para una y otra.—Tarifas especiales de Gibraltar y Portugal y zona limítrofe con Francia.—Países extraños á la Union y portes aplicables á su correspondencia; certificados para los mismos.—Valores declarados para el extranjero.—Condiciones para la admisión de la correspondencia internacional.

*Contabilidad especial de correos.*

Oficinas de cambio; correspondencia de cargo; intervencion recíproca; hojas de cargo; estados diarios y resúmenes; rectificaciones; pedidos de abono; certificaciones de baja; rendicion de cuentas; ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas.

*Cuentas á que da lugar el servicio de causas de oficio y autos de pobre.*

Recaudacion por derecho de apartado; su tarifa; ingreso de este producto en Tesorería y su justificacion.

Cuentas de Rentas públicas; conceptos que constituyen el cargo y la data de las mismas en las correspondientes al año económico, y en las de ejercicios cerrados y semestre de ampliacion del presupuesto.—Débitos pendientes de cobro; cuenta de caudales.

Transportes no contratados.—Abonos á los Capitanes ó Patrones de buques particulares por la correspondencia que conduzcan. Facturacion de la que no pueda ser transportada en los coches correos.

**Ejercicio de ampliacion.***Lengua inglesa ó alemana.*

Lectura y traduccion de un periodo escrito en lengua inglesa ó alemana, á eleccion del examinando.

*Geografía postal universal.*

Descripcion de las cinco partes del globo.—Límites y situacion geográfica de las mismas.—Estados.—Sus principales vías de comunicacion con España.—Administraciones españolas de cambio y sus correspondientes del Extranjero.—Conducciones marítimas nacionales y enumeracion de las más importantes de otros países.

*Tratados postales vigentes.*

Convenio de la Union universal de Correos.—Condiciones del tránsito.—Portes aplicables á la correspondencia y propiedad de los mismos.—Certificados.—Propiedad de la correspondencia.—Equivalencia de los portes tipos en las distintas monedas extranjeras.—Envío y recepcion de la correspondencia por las oficinas de cambio.—Hojas de aviso y de rectificaciones.—Condiciones de envío de las distintas clases de correspondencia.—Estadística de los gastos de tránsitos; despachos cerrados y correspondencia al descubierto.—Liquidacion de las cuentas de tránsito.

Oficina internacional de la Union universal de Correos.—Sus deberes y atribuciones.—Distribucion de sus gastos.

Convenio con Portugal, sus disposiciones especiales y diferencias que lo separan del de la Union. Contabilidad especial.

Convenio con Gibraltar.

Convenio con Francia de 19 de Septiembre de 1859; zona limítrofe y conducciones fronterizas.

Acuerdo para el cambio de valores declarados; condiciones de admision y envío de los mismos; tipo y límite del seguro; responsabilidad, hojas de envío; contabilidad especial.

Convenio para el cambio de paquetes postales; intervencion de la Administracion española de Correos en este servicio.

*Contabilidad general Estado.*

Disposiciones vigentes sobre contabilidad general en cuanto se relacionan con el ramo de Correos.—Rendicion de cuentas por toda clase de servicios y su justificacion, tanto de las correspondientes al año económico y al semestre de ampliacion del presupuesto, como de las que deban incluirse en ejercicios cerrados.—Libramientos á justificar.—Alcances.—Reintegros.—Devolucion de fianzas.—Dietas devengadas en comision especial del servicio.

El Tribunal que haya de juzgar los exámenes y oposiciones formulará oportunamente un cuestionario de preguntas subdividiendo y combinando los enunciados de las distintas materias que constituyen cada ejercicio.

Este cuestionario se publicará al propio tiempo que la Real orden de convocatoria.

Madrid 26 de Mayo de 1889.—A. Mansi.  
(Gaceta del 30 de Mayo de 1889.)

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

## SECCION DE FOMENTO.

*ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Mayo los artículos de consumo que se expresan á continuación:*

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro. Ps. Cs.	Hectólitro. Ps. Cs.	Hectólitro. Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.				
Medina del Campo	16'90	07'66	08'12	00'00	00'94	00'50	00'84	00'20	00'71	00'00	01'30	01'50	00'04	00'04
Medina de Rioseco	16'07	07'06	00'00	00'00	00'73	00'54	00'94	00'25	00'53	01'25	01'25	01'75	00'00	00'03
Mota del Marqués.	16'43	07'21	00'00	00'00	00'60	00'60	01'03	00'30	00'85	00'80	01'05	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey	17'57	08'11	08'11	00'00	00'89	00'52	00'87	00'12	00'53	00'00	01'00	01'80	00'04	00'04
Olmedo	17'15	08'11	08'11	00'00	00'72	00'56	01'40	00'23	00'68	00'64	00'84	01'50	00'06	00'06
Peñafiel	15'76	07'21	07'21	00'00	00'54	00'50	00'96	00'11	00'50	00'94	00'89	01'09	00'00	00'08
Tordesillas	15'20	07'10	00'00	00'00	00'50	00'42	00'94	00'20	00'52	00'64	00'80	01'00	00'04	00'04
Valoria la Buena.	18'00	08'25	11'00	00'00	00'75	00'65	00'85	00'10	00'70	00'00	01'00	02'00	00'05	00'05
Valladolid	18'00	08'50	09'61	00'00	00'75	00'55	01'10	00'41	01'00	01'25	01'25	01'85	00'04	00'00
Villalon	16'00	07'60	11'70	00'00	00'71	00'54	00'90	00'21	00'40	01'66	00'87	01'74	00'05	00'04
<b>TOTAL.</b>	167'08	76'81	63'86	00'00	07'13	05'83	09'83	02'13	06'42	07'18	10'52	15'98	00'37	00'43
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	16'70	07'68	09'12	00'00	00'71	00'58	00'98	00'21	00'64	01'02	01'05	01'59	00'04	00'04

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		Posetas. Cts.			
TRIGO.	Precio máximo..	18'00		Valladolid.	
	Precio mínimo..	15'20		Tordesillas.	
CEBADA.	Precio máximo..	8'50		Valladolid.	
	Precio mínimo..	07'06		Medina de Rioseco.	

Valladolid 10 de Junio de 1889.—El Jefe de la Sección de Fomento P. D., *Alfonso G. de Enterría*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.

## Seccion cuarta.

NUM. 1002.

### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 24 del corriente tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, la segunda subasta por pujas á la llana, del arriendo del Lavadero público de las Moreras, durante el año económico de 1889 á 1890.

No se admitirá postura que baje de dos mil pesetas, y para ser licitador se necesita consignar en la Depositaria municipal la cantidad de cien pesetas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, papel sellado y demás que origine el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Valladolid 11 de Junio de 1889.—El Alcalde, *M. de la Mota Velarde*.

## Seccion quinta.

NÚM. 988.

### Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido demanda de mayor cuantía á instancia del Abogado del Estado, sobre que se declare que la mitad del solar y bodega de la calle de la Torrecilla, número cuatro, de esta Capital, que perteneció á Don Eugenio de la Vega Villegas, corresponde como bienes vacantes al Estado; en la cual sustanciada por todos sus trámites con audiencia de los Estrados del Juzgado mediante la rebeldía de Don Felipe Jalon Nevares, Doña Paz Gomez Jalon, personas desconocidas y de ignorado paradero, con fecha treinta y uno de Mayo último, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía declarar como declaraba que la mitad del solar y bodega de la calle de la Torrecilla, número cuatro, en esta Ciudad, corresponden como bienes mostrencos ó vacantes al Estado y en su virtud póngasele en posesion real y material de los mismos, la cual se le dará en la forma ordinaria. Insértese en el *Boletin ofi-*

*cial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* la parte dispositiva de esta Sentencia por la rebeldía de los que han sido emplazados. Así por esta mi sentencia sin expresa condenacion de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas pormenor consta y aparece de la demanda de su razon, á la que me refiero; para que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en los periódicos oficiales, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Luis Esteban.

NÚM. 989.

### Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita á las personas que conocieran á la pordiosera Isabel, (a) la Queridña, que hacía sobre unos diez años vivía en una cueva en Fuensaldaña, y ha fallecido; para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á declarar acerca de su identificacion.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

## Seccion sexta.

### AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Fernando Santarén, de Valladolid, se hallan de venta los impresos necesarios para formar el Repartimiento territorial, así como tambien la nueva Lista Colectoría para la matrícula industrial.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo viniendo con la firma y sello del Alcalde.  
(Talon núm. 344.)

### PÉRDIDA.

El día 6 del actual, se extravió una vaca roja, con dos piques en el costillar izquierdo, marcada con el núm. 18 en caracteres romanos, en el muslo derecho.

El que sepa su paradero se servirá avisar á D. Sergio Rodriguez, vecino de Villanubla.  
(Talon núm. 357.)